

AÑO 2025



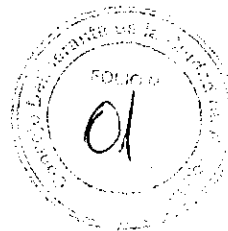
Nº Entrada: **755/2025**

Expediente: **CD-295-B-2025**

Iniciado por: **BLOQUE PLURALISTAS - PROY. DE ORDENANZA**

Extracto:

ADHIÉRASE a la Ley Nacional Nº 27.736 - Ley Olimpia, que reconoce la violencia digital como una modalidad de violencia contra las mujeres.



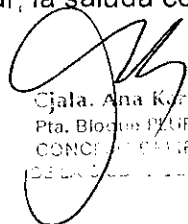
Neuquén, 6 de Octubre de 2025

A la Presidenta
Concejo Deliberante de la
Ciudad de Neuquén
Sra. Claudia Argumero
S/D

Nota N° 018- 2025

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los efectos de presentar Proyecto de Ordenanza, por el cual se postula la adhesión a la Ley Nacional N° 27736 "Ley Olimpia" y establece prohibiciones y sanciones sobre discriminación, identidad digital, hostigamiento digital y suplantación de identidad digital.

Sin otro particular, la saluda cordialmente.-



Cjla. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Ana Karina Rojo

Concejala-Bloque Pluralistas

Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

BLOQUE PLURALISTAS

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

El expediente... y la necesidad de proteger la salud psicofísica de las personas que actúan en entornos digitales en la ciudad de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad en toda sociedad se debate sobre una nueva generación de derechos, para hacer referencia a los ejercidos en entornos virtuales, dicho en otras palabras derechos digitales.

Que es necesario propiciar una ciudadanía cibernética que proteja a la ciudadanía como personas cuando son usuarios tecnológicos.

Que en estos espacios se hallan conductas o acciones de personas o internautas que a través de entornos digitales reproducen violencia simbólica o psicológica en diversas formas con la finalidad de someter o dañar a toda persona pero especialmente a mujeres, adolescentes, niños y niñas, personas del colectivo LGBTIQ+, adultos/as mayores, personas con discapacidad, y demás personas en situación de vulnerabilidad, que son cometidas, facilitadas o agravadas por el uso de tecnologías.

Que con relación a los derechos de las mujeres, las tecnologías de la Información y comunicación son recursos de gran impacto favorables para el ejercicio y visibilización de los derechos de las mujeres, pero también resultan ámbitos propicios para el disciplinamiento, desacreditación, descalificación, desvalorización, degradación que importan la afectación de todos aspecto que las constituye en personas.

Que esto es dado en cuanto el entorno virtual es un espejo de las relaciones de poder que en el mundo analógica padecen las mujeres..

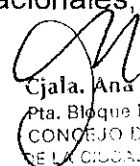
Que si bien desde el año 2020 con la pandemia por Covid 19, se han realizado fuertes posicionamientos en la lucha contra la violencia digital hacia las mujeres no existen instrumentos jurídicos suficientes capaz de proteger estos derechos con algún grado de eficacia.

Que internet es una tierra de todos y de nadie.

Que el móvil de la violencia es el ataque, menoscabo o destrucción de los espacios digitales donde habitualmente esa mujer se proyecta como persona, con el único propósito de generar un daño a las mujer o a las "mujeres" como colectivo.

Que los principales embates digitales sufridos por las mujeres, a modo ejemplificativo, son: la intrusión a sus cuentas personales en distintas plataformas (hackeo), la difusión no consentida de material íntimo; las humillaciones, insultos, linchamientos digitales, amenazas en cualquier forma que conminen a la obediencia o sumisión, la cosificación, al explotación de su imagen, la publicación no autorizada de sus datos personales y la suplantación de identidad.

Que nuestro ordenamiento otorgó rango constitucional y el estado argentino asumió, a través de compromisos internacionales, que la



Cj. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

desigualdad estructural afecta al colectivo de mujeres reorientando las políticas públicas desde una igualdad formal hacia una búsqueda de una igualdad real.

Que debe reconocerse a la violencia digital como un tipo de violencia contra las mujeres, ya que impacta directamente sobre un cúmulo de derechos específicos: los derechos digitales, así la dignidad digital y la libertad digital son base para el reconocimiento del plexo de derechos digitales.

Que en Octubre de 2023 la Ley 27.736, llamada "Ley Olimpia" incorporó la violencia contra mujeres en entornos digitales a la Ley 26.485 como una modalidad de violencia de género, previendo una serie de medidas cautelares de protección que puede dictar la Justicia, entre ellas, ordenar que las plataformas digitales quiten los contenidos que generan la violencia.

Que la prevención y la protección, resultan fundamental para crear un entorno virtual con igualdad de género.

Que la Ley 27.736 incorporó a la ley 26.485 en su artículo 4° inc. i) lo siguiente: *"Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley."*

Que resulta necesaria la adhesión a la Ley Nacional 27.736 y asentar en la ciudad de Neuquén el compromiso en la erradicación de la violencia en entornos digitales.

Que además diversas normas de Argentina han considerado fundamental legislar sobre los delitos informáticos.

Que los delitos informáticos son acciones o conductas que afectan la confidencialidad, la integridad y/o la disponibilidad de los sistemas informáticos; es decir, alguno de los pilares de la Seguridad Informática.

Que son acciones ilícitas llevadas a cabo en el ámbito digital por delincuentes a través de dispositivos electrónicos y redes informáticas que afectan a un tercero, y en general, son robos de datos personales y/o bancarios (sensibles), estafas, suplantaciones de identidad, fraudes, grooming, extorsiones, phishing, etc. cometidos por ciberdelincuentes que trabajan solos u organizados en grupos.

Que estas acciones están tipificadas en el Código Penal y tienen sus sanciones específicas.

Que dichos delitos están comprendidos en la Ley Nacional N° 26.388 sancionada en el año 2008 y conocida como "Ley de delitos informáticos" que introduce nuevos tipos penales al Código Penal de la Nación,

como así en la Ley Nacional N° 26.904, conocida como "Ley de Grooming", la Ley Nacional N° 27.590 (conocida como "Ley Mica Ortega") y la Ley Nacional N° 27.436 (penaliza la tenencia y difusión de pornografía infantil) que modifica el art. 128 del Código Penal.

Que hoy en el código penal argentino hay, al menos, 45 tipos penales que pueden configurarse de forma directa a través de dispositivos informáticos.

Que sin embargo, el hostigamiento digital no es un delito y se encuentra entre las cinco conductas más denunciadas después del fraude, la extorsión y las amenazas, según un relevamiento hecho por la Asociación Argentina de Lucha contra el Cibercrimen (AALCC).

Que en ese camino, resulta fundamental legislar contravenciones informáticas como acciones de menor gravedad que los delitos y que sancionen las conductas que por acción u omisión (dolosa o culposa) implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Que específicamente, se trata de aquellas conductas transgresoras que ponen en peligro un bien público o privado y que se ejecutan a través de medios digitales.

Que asimismo, la discriminación es otra forma de violencia hacia las personas, que debe ser sancionada.

Que se trata de una conducta socialmente presente, que se aprende rápido y tiende a reproducirse hasta convertirse en una práctica cotidiana.

Que a su vez es una conducta progresiva, que obedece a distintas causas, pero el resultado siempre es el mismo: la negación del principio de igualdad y la violación de los derechos humanos.

Que las conductas discriminatorias pueden generar daños morales, físicos, psicológicos, materiales y diversas limitaciones en muchos ámbitos a las personas discriminadas, al mismo tiempo que ocasionan un daño general a la sociedad en su conjunto, al fomentar divisiones que la fragmentan.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna.

Que la regulación del derecho a la no discriminación, a la protección de la identidad digital de las personas, y contra el hostigamiento digital y la suplantación digital de identidad, resulta necesario a la luz de la creación de más vías legales de atención de estos flagelos humanos, como normativa que amplía las competencias contravencionales en estas conductas que resultan altamente dañinas a la sociedad en su conjunto.

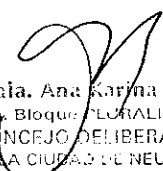
Que Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene legislado estas situaciones en Ley N° 1472 Código Contravencional.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º), Inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

EMITE LA SIGUIENTE

ORDENANZA



Cjla. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

ARTÍCULO 1º): ADHIÉRASE la ciudad de Neuquén a Ley Nacional N° 27.736 "Ley Olimpia", que incorpora a la Ley nacional N° 26.485 la violencia digital como modalidad de violencia contra las mujeres.

ARTICULO 2º) DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN. Neuquén se declara una "Ciudad Libre de Discriminación" por lo que quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley Nacional N° 23.592, la Constitución de la Provincia del Neuquén y la Carta Orgánica Municipal, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública y/o capacitaciones obligatorias y/o multa que se fijará entre con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos y/o inhabilitaciones especiales. Es una acción dependiente de instancia privada, con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

ARTICULO 3º) IDENTIDAD DIGITAL DE LAS PERSONAS. Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos y/o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública y/o capacitaciones obligatorias y/o inhabilitaciones especiales.

El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta. No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Es una acción dependiente de instancia privada, con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

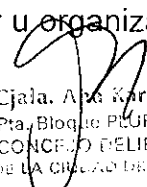
ARTICULO 4º) HOSTIGAMIENTO DIGITAL. Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos y/o tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública y/o capacitaciones obligatorias y/o inhabilitaciones especiales.

No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La acción es dependiente de instancia privada, con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

ARTICULO 5º) AGRAVANTES: En las conductas descriptas en los artículos 3º y 4º de la presente ordenanza, las sanciones se elevan al doble cuando son realizadas:

- a) Cuando la víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
- b) Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
- c) Cuando la contravención sea cometida por el/la jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico.


Cj. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

d) Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

e) Cuando la contravención sea cometida por un familiar en el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

f) Cuando la contravención se cometa con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.

g) Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.

ARTICULO 6º) SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD. Quien utiliza la imagen y/o datos filiatorios de una persona o crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de una persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de con multa de 100 A 1000 (CIEN A MIL) módulos y/o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública y/o capacitaciones obligatorias y/o inhabilitaciones especiales.

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Es una acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad.

No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión

ARTICULO 7º) AGRAVANTES. Las sanciones establecidas en el artículo 6º de la presente ordenanza se elevan al doble cuando:

a) La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida.

b) La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de 70 años, o con discapacidad.

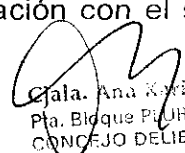
c) La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

d) La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

e) La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

ARTICULO 8º) AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la Secretaría de Derechos Humanos, relaciones Institucionales y Cooperación Internacional, en articulación con la Subsecretaría de Mujeres, o las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 9º) La autoridad de aplicación promoverá campañas de concientización y acciones educativas relacionadas con la información, prevención y educación para la salud, así como las consecuencias que genera la violencia en entornos digitales y la discriminación, en articulación con el sistema



Ana Karina Rojo
Pla. Bldque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE

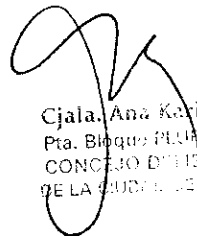
educativo provincial, instituciones de salud, organizaciones sociales y otros actores públicos o privados que aborden la problemática.

ARTÍCULO 10°) La autoridad de aplicación reglamentará la presente ordenanza en un plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 11°): DE FORMA.-

Firmante:

Ana Karina Rojo Concejala-Bloque Pluralistas


Cj. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén		
REGISTRO ÚNICO N° 52266		
Fecha 06/10/25	Folios: 07	Hora: 11:20
Firma [Firma]		
Dirección General Legislativa		

06/10/2025		ENTRADA N° 755/2025
Ingresado en la Fecha paso al C. D. para su tratamiento y consideración Exp. N° 295-D-2025 o Nota n° 1		
Recibió [Firma]		
Firma [Firma]		MESA DE ENTRADA (D.G.L.)

09/10/2025	
Por disposición del C. Deliberante Sesión ORDINARIA	
N° 17/2025	
Pase a la Comisión	
Dcción Gral. Legislativa	